

Expediente: "UABL PARAGUAY S.A. C/ RES. N° 228 DE FECHA 22/11/2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS"-



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO ciento setenta y cuatro -
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
veintinueve días del mes de mayo -

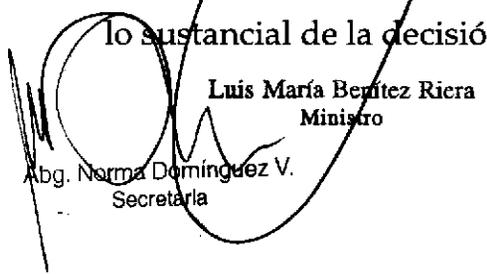
del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, SINDULFO BLANCO Y ALICIA PUCHETA**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "UABL PARAGUAY S.A. C/ RES. N° 228 DE FECHA 22/11/2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS", a fin de resolver los Recurso de Aclaratoria interpuesto.-----

CUESTIONES

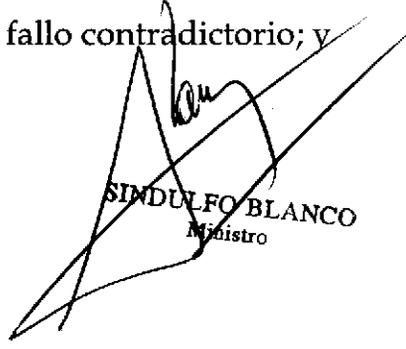
¿Resulta procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto?-----

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BENITEZ RIERA, BLANCO, PUCHETA DE CORREA**.-----

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA dijo que: El Abogado RAUL PRONO TOÑANEZ, en representación de la firma UABL PARAGUAY S.A., interpuso recurso de aclaratoria manifestando que: "...existiendo razones suficientes para determinar que se consignó erróneamente la declaración del recurso de apelación como "desierto", cuando en realidad debía declararse desierto únicamente el Recurso de Nulidad y rechazarse el recurso de apelación; solicito respetuosamente que a través de la aclaratoria se corrija este error material consignado en el punto 1) de la parte resolutive del Acuerdo y Sentencia N° 1589 de fecha 8 de noviembre de 2016, que aunque no altera lo sustancial de la decisión, lo convierte a este en un fallo contradictorio; y


Luis María Benítez Riera
Ministro


Alicia Pucheta de Correa
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

así solicito a VV. EE. que en virtud de lo dispuesto en el Art. 387 del Código Procesal Civil, se haga lugar al recurso interpuesto..."-----

Que, por Acuerdo y Sentencia N° 1589 de fecha 8 de noviembre de 2016, ésta Sala Penal resolvió: "...**DECLARAR** desiertos los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el representante convencional de la parte actora, Abog. RAUL PRONO TOÑANEZ. **CONFIRMAR** in tottum el Acuerdo y Sentencia N° 306 de fecha 26 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente Resolución..."-----

Que, el Art. 385 del Código Procesal Civil, expresa: "*Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiera dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia.*"-----

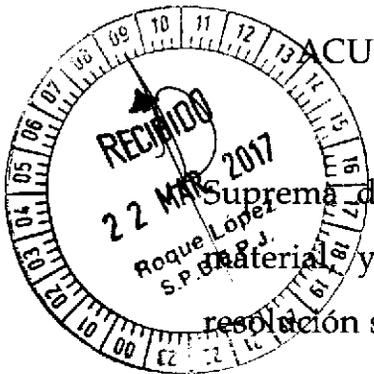
Entrando al estudio de la cuestión, en primer lugar tenemos que, la aclaratoria tiene como fin corregir errores materiales, omisiones, aclarar puntos pocos claros. Consecuentemente esta Sala Penal es competente para verificar si el fallo atacado contiene "errores materiales", "omisiones materiales" o "conceptos oscuros", todos susceptibles de ser corregidos a través de la aclaratoria, siempre sin alterar lo sustancial de lo resuelto por la resolución en estudio."-----

En tal sentido, examinado el Acuerdo y Sentencia N° 1589 de fecha 08 de noviembre de 2016, emanado de la Sala Penal de la Corte



Expediente: "UABL PARAGUAY S.A. C/ RES. N° 228 DE FECHA 22/11/2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS"-

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO ... ciento setenta y cuatro - ... /// ... Cont. Pág. 2



Suprema de Justicia, efectivamente se advierte en el mismo un error ya que se constata que en el CONSIDERANDO de dicha resolución se ha estudiado el recurso de apelación interpuesto, asimismo, se constata que en el voto del ministro preopinante, al cual se adhirió la Dra. PUCHETA, se lee: "En conclusión, corresponde RECHAZAR el recurso interpuesto por el Abog. RAUL PRONO TOÑANEZ, en representación de la firma UABL PARAGUAY S.A., y en consecuencia: CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 306 de fecha 26 de junio de 2015..."

Que, de lo expuesto precedentemente, puede sostenerse que se encuentra configurado uno de los presupuestos señalados en cuanto a la procedencia de la aclaratoria, razón por la cual, bajo las consideraciones expuestas, y con sustento en el Art. 387 del Código Procesal Civil, debe ser aclarado el Acuerdo y Sentencia N° 1589 de fecha 8 de noviembre de 2016, dictado por esta Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, debiendo quedar redactado el mismo, en el RESUELVE, de la siguiente forma: "DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto por el representante convencional de la parte actora, Abog. RAUL PRONO TOÑANEZ. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia; CONFIRMAR in tottum el Acuerdo y Sentencia N° 306 de fecha 26 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Cuentas,

Abg. Norma Domínguez V. Secretaria

Luis María Benítez Riera Ministro

Alicia Pucheta de Correa Ministra

SINDULFO BLANCO Ministro

Segunda Sala, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente Resolución."-----

Que a su turno, los Dres. PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí que lo certifica quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-----

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Asunción, 21 de mayo - 2016.-

VISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria planteado por el Abog. RAUL PRONO TOÑANEZ, conforme al alcance y fundamento expuesto en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia:-----

2) ACLARAR el Acuerdo y Sentencia N° 1589 de fecha 08 de noviembre de 2016, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debiendo quedar consignado el RESUELVE, como sigue: "declarar desierto el presente recurso incoado por la parte actora." en lugar de "DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto por el representante convencional de la parte actora, Abog. RAUL PRONO TOÑANEZ. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, en



Expediente: "UABL PARAGUAY S.A. C/ RES. N° 228 DE FECHA 22/11/2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS"-

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO ...*ciento setenta y cuatro*... -
...////... Cont. Pág. 3



Y en consecuencia; **CONFIRMAR** in tottum el Acuerdo y Sentencia N° 306 de fecha 26 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente Resolución."

3) ANOTAR, registrar.

Ante mi:

Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Alicia Pucheta de Corres
Ministra

[Signature]
DULFO BLANCO
Ministro



[Signature]
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria